

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00328 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MILTON FERLEY MURCIA AMADOR contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-; en la cual fueron vinculadas la DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL y DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE del INPEC, la ESTACIÓN DE POLICÍA DE MÁRTIRES y el JUZGADO 45 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor MURCIA AMADOR promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia solicitó que, se ordene a la entidad accionada “...de cumplimiento a la sentencia y a la orden de trasladarme a un centro carcelario, ejecutando los trámites administrativos necesarios lo más pronto posible”.

**1.2.** Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis que, mediante sentencia de 27 de junio de 2023 proferida por el Juzgado 45 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, dentro del proceso No. 11001600001520228008700, fue condenado a una pena de 84 meses de prisión, por los delitos de “hurto agravado y calificado y otros”, determinaciones dentro de las que se ordenó su traslado a un centro carcelario. Sin embargo, actualmente se encuentra recluso en la Estación de Policía de Mártires, donde las circunstancias de hacinamiento vulneran sus condiciones de vida, lo que en su sentir, transgrede el derecho invocado al no ser traslado a una penitenciaria de acuerdo a la orden judicial.

**1.3.** Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la conminada, así como a las entidades y autoridades vinculadas, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y remitieran copia de las actuaciones judiciales pertinentes.

**1.4.** La DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, manifestó, que efectivamente

corresponde a esa entidad hacerse cargo de los condenados que se encuentren reclusos en estaciones de policía, URI, y demás, pero de acuerdo a la Resolución 6076 de 2020, expedida por esa Dirección General, en su artículo 2° señala como una de sus funciones *“Delegar en los directores regionales las siguientes funciones: Fijar el Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro del ámbito territorial de competencia de la Regional, a las personas privadas de la libertad condenadas que se encuentren reclusos en centros transitorios de detención (fiscalía general de la Nación, Estaciones de Policía y Fuerzas Militares) o en las cárceles de las Entidades Territoriales.”*

En ese sentido, mediante correo electrónico institucional dirigido a la Regional Noroeste del INPEC, los documentos enviados por el juzgado para que asigne ERON al accionante, como está previsto en la Resolución 6076 de 2020. Pidió por tanto su desvinculación del presente trámite

**1.5. EI JUZGADO 45 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** allegó las piezas procesales relacionadas con la causa penal bajo radicado No. 11001600001520228008700 instaurada contra el aquí accionante y otros, por los delitos de “Hurto Calificado y Agravado concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, contenidos en los artículos 31, 239, 240 inciso 2°, 241 numerales 10 y 11 y 365 del C.P.” Dentro de esa acción, emitió sentencia condenatoria el 27 de junio de 2023, en la cual impuso al actor una pena de 7 años de prisión, decisión que fue objeto de recurso de apelación, por lo cual *“se encuentra recorriendo el término del artículo 179 del C.P.P., para luego remitir la actuación ante el Tribunal Superior de Bogotá. —siendo este el estado actual del proceso”*.

Frente a la solicitud de traslado presentada por el accionante, indicó que en la fecha de la respuesta (10 de julio de 2023) remitió correo electrónico a las distintas Estaciones de Policía donde se encuentra el sentenciado, para que realicen las gestiones a que haya lugar para su respectivo traslado.

**1.6. EI JEFE DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, en representación de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE MÁRTIRES indicó que, frente a los traslados de personas privadas de la libertad con destino a establecimientos carcelarios, la competencia recae exclusivamente en el INPEC, y las estaciones de policía prestan sus servicios de vigilancia, de manera temporal y transitoria, como consecuencia del actual hacinamiento

carcelario, hasta que los detenidos o condenados sean conducidos a una penitenciaria.

Refirió que, de acuerdo a lo comunicado por la Estación de Policía de Mártires, mediante correo electrónico del 06 de julio de 2023 remitido por el funcionario encargado de personas privadas de la libertad, el ciudadano MURCIA AMADOR no cuenta con sentencia condenatoria emanada por autoridad competente, requisito indispensable para formalizar la solicitud de cupo intramural.

**1.7.** La DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, señaló que está encargada de los establecimientos de Antioquia y Choco, “...y como manifestaron el accionante se encuentra recluso en una estación de policía de la ciudad de Bogotá, le corresponde a la Regional Central fijarle cupo al privado de la libertad, por lo que esta Regional no es competente para darle trámite a la solicitud del accionante”.

**1.8.** Por su parte, la DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC no allegó el informe requerido, en el lapso otorgado.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** Frente a la población privada de la libertad, la Corte Constitucional ha sido clara en determinar cómo derechos de estas personas, los siguientes: i) Derecho a la vida y la integridad personal, ii) Derecho a presentar peticiones, iii) Derecho a la dignidad humana, iv) Derecho a la visita íntima o conyugal en condiciones dignas, v) Derecho a la resocialización, vi) Derecho al debido proceso

disciplinario, vii) Derecho a la palabra, viii) Derecho al descanso, iv) Derecho a la salud, y v) Derecho a la unidad familiar de personas privadas de la libertad; mismos que le permiten al privado de la libertad, sobrellevar su situación con respecto a garantías mínimas de las cuales no puede privársele muy a pesar de haber actuado en contravía con valores morales, sociales o culturales.<sup>1</sup>

**2.3** La jurisprudencia constitucional, en alusión a la retención de ciudadanos en sitios transitorios, ha dicho que (i) la privación no puede superar las treinta y seis (36) horas, (ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana, esto es, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí, obligación que compete durante dicho interregno a las entidades territoriales, a través de la entidad prestadora de salud del régimen subsidiado o hasta que sea asumido por el sistema penitenciario y carcelario a través de la USPEC o el detenido recobre la libertad y, (iii) superado este término, en tratándose del derecho fundamental de salud, estará a cargo de la USPEC en coordinación con el INPEC, cuando por decisión judicial las personas quedan bajo su custodia, este deber no cesa o traslada a los centros transitorios por la omisión de asumir la vigilancia y custodia de las personas con medida de aseguramiento o pena de prisión.<sup>2</sup>

Así mismo, la Ley 1709 de 2014 estableció que las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

**2.4** En este caso, la pretensión cardinal del actor constitucional consiste en que, tuteladas sus garantías superiores, se disponga su traslado a un centro carcelario, donde cumplir su condena, pues arguye que fue condenado a 84 meses de prisión mediante sentencia proferida el 27 de junio de 2023 por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, y actualmente se encuentra de manera transitoria en la Estación de Policía de Mártires, pero, aún no se ha dispuesto su traslado a establecimiento carcelario.

---

<sup>1</sup> T-044/19M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> T-151-16 M.P Alberto Rojas Ríos

Ahora, de acuerdo con la Resolución No. 6076 de 2020, expedida por la Dirección General del INPEC, es competencia de la Dirección Regional, fijar el establecimiento de reclusión de las personas privadas de la libertad, que se encuentren reclusas en centros transitorios de detención. No obstante, advierte esa judicatura que aun cuando dicha dependencia fue notificada de la presente acción de tutela, no allegó manifestación alguna, ni el informe requerido, motivo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo como presumiblemente ciertos los hechos que dieron origen a la queja constitucional.

Asimismo, aunque la Policía Nacional-Grupo Investigación Judicial MEBOG- informó que el ciudadano MURCIA AMADOR no cuenta con sentencia condenatoria emanada por autoridad competente, requisito indispensable para formalizar la solicitud de cupo intramural, lo cierto es que con las piezas procesales aportadas por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y demás pruebas recaudadas al interior de este trámite constitucional, se observan, entre otras, copia de la sentencia condenatoria proferida el 27 de junio de 2023, en la que se impuso la pena privativa de la libertad al actor, por 7 años (84 meses), y comunicación electrónica del 10 de julio del año en curso, remitida por esa autoridad judicial al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, POLICÍA NACIONAL y ESTACIÓN DE POLICÍA DE LOS MARTIRES, en la que *“...se les solicita se realicen las gestiones pertinentes para el traslado de los mencionados a establecimiento carcelario para que cumplan la pena impuesta”* (Cfr. archivo 019).

Como se puede observar, el Juez de la causa penal emitió las respectivas comunicaciones a fin de dar inicio al procedimiento para materializar el traslado del actor a un centro carcelario, actuación que estaba pendiente, y que fue adelantada solo hasta el 10 de julio de hogaño, con ocasión de la acción de tutela.

Debe precisarse que esta acción especial se presentó el 05 de julio de 2023, y fue con posterioridad a su presentación que se activó el procedimiento de traslado que reclama el actor, lo que permitiría advertir, que la circunstancia que motivó la solicitud de amparo está siendo superada. Sin embargo, la competencia para resolver sobre la asignación de cupo en un establecimiento carcelario,

corresponde a la DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL del INPEC, de acuerdo con la Resolución No. 6076 de 2020, actuación ésta que no se advierte superada, pues a la fecha en que se dicta esta decisión, dicha dependencia no allegó contestación alguna y el lapso de detención de *“treinta y seis (36) horas”* enunciado en la parte considerativa, ha transcurrido con suficiencia.

Por lo tanto, observando que el condenado ha superado razonablemente el tiempo que debería permanecer en la Estación de Policía, se concederá amparo deprecado, para que esa Dirección Regional adelante las gestiones pertinentes, desde el ámbito de su competencia para la asignación del establecimiento carcelario.

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones la acción promovida deberá ampararse los derechos fundamentales del actor.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**4.1.** Tutelar el derecho fundamental al debido proceso concerniente al señor MILTON FERLEY MURCIA AMADOR, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**4.2.** ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL - que en el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones pertinentes para resolver sobre la asignación de cupo en establecimiento carcelario para MILTON FERLEY MURCIA AMADOR, y su traslado al mismo desde la Estación de Policía de Mártires, donde se informa, se encuentra privado de la libertad.

**4.3** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.4.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cb1dc06c50d3a30a54f2100522adf15ac51b0f292c82c979208f60ea922e38**

Documento generado en 18/07/2023 02:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**